

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 33

Referencia:

Año: 1971

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-02-1971

Título: POR EL CUAL SE ADICIONA UN PARAGRAFO AL ARTICULO 893(IMPUESTO DE FABRICACIONDE CERVEZAS) DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16799

Publicada el: 26-02-1971

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.238

Rollo: 29

Posición: 426

ADICIONASE ARTICULO DEL CODIGO FISCAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 33
(DE 18 DE FEBRERO DE 1971)
Por el cual se adiciona el Artículo 893
del Código Fiscal

La Junta Provisional de Gobierno,
CONSIDERANDO:

Que la industria cervecera ha establecido fábricas en diferentes partes del país;
Que la terminación de la Carretera Interamericana ha hecho posible el transporte de cerveza a granel;
Que se deben dar facilidades para el transporte al granel de cerveza elaborada y semi-elaborada;
Que los intereses fiscales deben ser debidamente protegidos cuando se transporte cerveza al granel.

DECRETA:

Artículo Primero: Se adiciona el Artículo 893 del Código Fiscal con el siguiente Parágrafo:
"Cuando se transporte en tanques especiales cerveza elaborada o semi-elaborada con el fin de envasarla o terminar de procesarla en lugar distinto de aquel en que se inició su fabricación, los tanques de transporte una vez llenos deberán ser sellados por el Inspector de la Dirección General de Ingresos de servicio en la fábrica. El Inspector de la Dirección General de Ingresos de servicio en la empresa que había de procesarla o envasarla finalmente, comprobará la integridad de los sellos antes de autorizar el vaciado de dichos tanques. La cerveza así transportada será medida para los efectos del pago del impuesto al momento de ser embotellada o envasada para el consumo.

Al adoptarse este método de transporte de cerveza se establecerá un procedimiento que permita reintegrar a los recipientes de la fábrica de origen, cualquier rebosamiento que se produzca en la operación de llenar los tanques especiales.

El reintegro se efectuará por el mismo tipo de conducto empleado para el llenado de dichos tanques especiales".

Artículo Segundo: Este Decreto de Gabinete regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Licdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.

Ministro de Hacienda
y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPOC
El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO
El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Ing. CARLOS E. LANDAO
El Ministro de Comercio e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO JR.
El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL
El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social, a.l.,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO
El Ministro de la Presidencia, a.l.,
JULIO E. HARRIS.

Ministerio de Educación

REGLAMENTASE LOS CURSOS Y EXAMENES
DE REHABILITACION EN LAS ESCUELAS
SECUNDARIAS DEL PAIS

DECRETO NUMERO 659
(DE 23 DE ENERO DE 1970)

por el cual se reglamentan los Cursos y Exámenes de Rehabilitación en las escuelas secundarias del país.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Autorízase a los Directores de los colegios secundarios oficiales de la República, a los Directores de los colegios particulares incorporados y a los colegios particulares, a organizar cursos de rehabilitación para aquellos alumnos que tengan hasta tres deficiencias o fracasos durante el año escolar, con un promedio no menor de 2.5 en la materia por rehabilitar.

Artículo segundo: Para poder asistir a estos cursos se requiere que el alumno con la deficiencia o fracaso en la asignatura o asignaturas que ha de ser rehabilitada hubiese asistido por lo menos el 80% de los días laborables en que se dictó la asignatura o asignaturas que han de ser rehabilitadas.

Artículo tercero: Para dictar cursos de rehabilitación se requiere ser profesor de la materia que se va a enseñar y poseer evaluación docente satisfactoria.

Artículo cuarto: El curso de rehabilitación tendrá una extensión de seis (6) semanas y el alumno rehabilitante no podrá tener más de cinco (5) ausencias durante el mismo.

Artículo quinto: Los períodos de clases de noventa (90) minutos distribuidos de la siguiente manera: 45 minutos de clases y 45 minutos de estudio dirigido; habrá entre uno y otro período un descanso de 10 minutos.

Artículo sexto: Los alumnos serán sometidos a examen en la semana inmediatamente siguiente a la 6ª semana de clases.

Artículo séptimo: El estudiante que por circunstancias especiales no asista a los cursos de rehabilitación, podrá presentar examen de rehabilitación